



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

13/6/17



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P., 15 JUN. 2017

G.A.

5 - 0 0 2 9 8 1

Señor
RODRIGO ÁNGEL RESTREPO
Representante Legal
METALES RECUPERADOS DEL CARIBE
METCARIBE S.A.S.
Diagonal 40s N° 34 A - 20 al lado de la entrada 5
del Centro Comercial Mayor
Bogotá D.C.

0 0 0 0 0 8 5 1
Ref.: Auto N° de 2017

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0809-266; Rad. N° 0001306 del 15/02/2017

Elaborado por: Daniela Brieva Jiménez / Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

VºBo: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



76

2/6/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 001088 del 8 de febrero de 2013 la Secretaría de Salud Pública del departamento del Atlántico envió a esta autoridad ambiental los resultados para la determinación de plomo en la sangre de personas residentes en la vereda La Bonga del municipio de Malambo.

Que mediante Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016 (notificado el 25 de abril de 2016) esta Corporación dispuso requerir a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S. para que ejecutara el Plan de Desmantelamiento, Abandono y Cierre Definitivo de su actividad de fundición de plomo en el municipio de Malambo.

Que mediante oficio con Radicado N° 008964 del 10 de mayo de 2016 el representante legal de la empresa METCARIBE S.A.S. interpuso un recurso de reposición contra el Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016.

Que mediante Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016 esta Corporación decidió rechazar el recurso de reposición contra el Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016 interpuesto por el representante legal de METCARIBE S.A.S., y confirmar en su totalidad lo dispuesto en el acto administrativo objeto del recurso.

Que mediante Radicado N° 0001306 del 15 de febrero de 2017 la empresa METCARIBE S.A.S. presentó solicitud de revocatoria directa del Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016.

Japad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

Que la empresa METCARIBE S.A.S. mediante el oficio mencionado solicitó a esta Corporación lo siguiente:

- i) Que se *"revoque el Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016 por cuanto la misma causa un agravio injustificado a la empresa, toda vez que ha quedado claro que la empresa tiene el sustento legal para desarrollar su actividad de acuerdo al certificado de uso del suelo allegado al expediente"*.
- ii) Que se *"reponga el Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016 por cuanto ha quedado plenamente demostrado que la empresa puede desarrollar su actividad de acuerdo al uso del suelo donde se encuentra"*.

Que la empresa METCARIBE S.A.S. presentó la solicitud de revocatoria directa señalando que esta procede porque con la expedición del Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016 se causa un agravio injustificado a la empresa, *"toda vez que por desconocer la normativa vigente expedida por la Alcaldía Municipal de Malambo y el pronunciamiento dado por la Secretaría de Planeación del mismo municipio, ha impuesto una obligación arbitraria a la empresa"*.

Que en desarrollo de la primera petición relativa a revocar el Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016, la empresa METCARIBE S.A.S. sustenta su solicitud con los siguientes argumentos:

- Que el Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016 causa un agravio injustificado a la empresa. Si bien la Alcaldía Municipal de Malambo, por medio del Decreto 123 del 30 de mayo de 2014, ordenó el cierre definitivo de la empresa METCARIBE S.A.S., identificada con NIT N° 900.184.149-2, representada legalmente por el señor RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL, ubicada en la vereda La Bonga, municipio de Malambo; posteriormente esta decisión fue revocada en todas sus partes por la Alcaldía Municipal de Malambo a través del Decreto 139 del 2 de julio de 2014.
- Que los argumentos esbozados por esta autoridad ambiental denotan *"desconocimiento del procedimiento administrativo y de la normativa existente en el municipio de Malambo, a saber el Plan de Ordenamiento Territorial. Lo anterior se sustenta en que al expediente administrativo se allegaron en repetidas ocasiones certificados expedidos por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Malambo, en los que se señalaba la compatibilidad de las actividades de la empresa, la autoridad ambiental desconoció el último certificado expedido que data de fecha del 15 de octubre de 2015"*.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

- Que esta Corporación sólo citó los certificados y respuestas brindadas en el año 2014, sin tener en cuenta que la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Malambo en oficio del 15 de octubre de 2015 señaló que la empresa se encuentra en un área donde su actividad es compatible con los usos del suelo de la misma. En dicho oficio se concluyó que *"la actividad desarrollada por la empresa METCARIBE S.A.S. pertenece a los usos para el funcionamiento de industrias altamente contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividad RESTRINGIDA determinadas tanto en el Plan de Ordenamiento Territorial que rige al municipio, plasmado en un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Malambo como única autoridad con competencia para determinar el uso del suelo"*.
- Que la empresa METCARIBE S.A.S. *"no se encuentra obligada a soportar el agravio injustificado causado por la Corporación, materializado en la imposibilidad de desarrollar su actividad productiva, cuando la misma se encuentra amparada legalmente para ser desarrollada y se ha presentado la documentación necesaria para el trámite establecido en el Decreto 1076 de 2015 para el permiso de emisiones atmosféricas"*.

Que en desarrollo de la segunda petición relativa a reponer el Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016 como consecuencia de la revocatoria directa, la empresa METCARIBE S.A.S. hizo las siguientes observaciones:

- Que el Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016 se basó en el Decreto 123 del 30 de mayo de 2014, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Malambo ordenó el cierre definitivo de algunas empresas, entre las cuales se encontraba METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
- Que en razón a lo anterior, la empresa radicó recurso de reposición contra la decisión anteriormente enunciada por considerar que la misma no se encontraba ajustada a derecho y no respondía a los supuestos de hecho del momento en que se adoptó la decisión.
- Que de acuerdo con lo argumentado por la empresa METCARIBE S.A.S., con la expedición del Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016, objeto de esta solicitud de revocatoria directa, esta autoridad ambiental *"sigue manteniendo su posición errada al imponer a la empresa la obligación de implementar el Plan de Desmantelamiento, Abandono y Cierre, desconociendo los documentos allegados"*

lapach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

en sendas ocasiones tanto por el solicitante como por la misma Alcaldía, oficiada por la misma Corporación”.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Que en los términos de la Ley 1437 de 2011 le corresponde a esta autoridad ambiental conocer y resolver la solicitud de revocatoria directa del Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016.

Que en relación a la primera petición de revocar el Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016, esta autoridad ambiental afirma lo siguiente:

- Que en alusión a la causal de revocación señalada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), citada por la empresa METCARIBE S.A.S., se considera que con la expedición del Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016 no se está causando un agravio injustificado a la citada empresa por parte de esta Corporación debido a que dicho acto administrativo se fundamenta tanto en las actuaciones aludidas, así como en hechos donde la cuestión ambiental es transversal a situaciones circunscritas al ámbito de la salud de la población aledaña a la vereda La Bonga, en el municipio de Malambo. Entre estos se encuentran los resultados de un estudio para la determinación de plomo en la sangre de personas residentes en la vereda La Bonga del municipio de Malambo realizado en convenio entre el Instituto Nacional de Salud, la Universidad Nacional y la Secretaría de Salud Pública del departamento del Atlántico, enviado a esta Corporación por la Secretaría de Salud Pública del Atlántico mediante el oficio con Radicado N° 004754 del 28 de mayo de 2014 (Informe de Evaluación del Efecto Genotóxico y la Susceptibilidad por exposición a plomo ambiental en las veredas La Bonga, Montecristo y El Tamarindo del municipio de Malambo).

Así como el Concepto Técnico N° 00509 del 9 de junio de 2015 donde se consignan unas observaciones de campo que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada, siendo resultado de las prácticas de visitas técnicas de inspección en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento con el fin de verificar que se esté respetando la normativa ambiental en las instalaciones de la empresa.

- Que la decisión consignada en el Auto N° 00001393 del 1 de diciembre de 2016 que rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 000046 del 14 de abril de 2016 y confirma en su totalidad lo dispuesto en éste, no genera un

lapat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

agravio injustificado a la empresa METCARIBE S.A.S. en la medida que esta Corporación no ha desconocido los diferentes pronunciamientos que ha venido realizando la Secretaría de Planeación del municipio de Malambo para determinar los usos del suelo en donde se encuentra ubicada el mencionado establecimiento para el trámite de un Permiso de Emisiones Atmosféricas.

- Que esta Corporación presentó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios una relación de la documentación referente a los Usos del Suelo del municipio de Malambo, con el fin de dar a conocer ciertas discrepancias que se vienen presentando entre la Secretaría de Planeación del municipio de Malambo y esta autoridad ambiental, y aclarar las confusiones generadas por los pronunciamientos en diferentes sentidos que ha hecho la Secretaría de Planeación de dicho municipio, en lo concerniente a las condiciones y a la compatibilidad o no del uso del suelo establecido para el desarrollo de las actividades de la empresa METCARIBE S.A.S. que se clasifican como restringidas. Que resulta pertinente hacer un resumen de los argumentos esbozados al ente de control y vigilancia de la función pública en materia ambiental:

1. "En primer lugar, tenemos que una vez revisado el **Acuerdo N° 016 del 23 de septiembre de 2011**, "Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo, se definen los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y las normas de preservación y reserva del patrimonio ecológico, arquitectónico y cultural de la jurisdicción del municipio de Malambo, en armonía con las disposiciones regionales para el manejo de los recursos naturales y el medio ambiente; asimismo se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio", se observa que el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo no establece cuáles son las restricciones o condiciones que deben cumplir las empresas clasificadas como Restringidas, tales como las pertenecientes al Grupo 1 (Industria con Alto Potencial Contaminante) ubicadas en suelo cuyo uso es Industrial de Intensidad Media, como es el caso de la empresa METCARIBE S.A.S.

2. A su vez, mediante **oficio Radicado N° 000192 del 21 de enero de 2014**, esta Corporación le envía una prohibición reiterativa de actividades de fundición al representante legal de la empresa METCARIBE S.A.S., en donde le insiste la imposibilidad que les asiste para desarrollar la fundición de metales no ferrosos a pesar de haberse levantado la medida preventiva de suspensión de actividades a través de la **Resolución N° 000004 del 2 de enero de 2014**, como quiera que la

Japah.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

empresa no cuenta con los permisos ambientales para operar la planta, así como tampoco cuentan con el certificado de Uso del Suelo que avale el desarrollo de la misma en la ubicación actual.

3. Oficio Radicado N° 0002267 del 18 de marzo de 2014 y Oficio Radicado N° 002693 del 31 de marzo de 2014: *Mediante estos oficios la empresa METCARIBE S.A. allega ante esta entidad un Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Malambo, en el cual las actividades de Industrias Básicas de Materiales No Ferrosos, como las que desarrolla dicha empresa, se encuentran clasificadas como Restringidas, toda vez que la misma se desarrolla en predio ubicado en Zona Industrial de Intensidad Media, clasificado de acuerdo a los artículos 303 y 304 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo (Acuerdo 016 del 23 de septiembre de 2011).*

4. Oficio Radicado N° 001857 del 25 de abril de 2014: *En vista de la poca claridad del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo, el cual no establece cuáles son las restricciones o condiciones que deben cumplir las actividades clasificadas como Restringidas, tales como las pertenecientes al Grupo 1 (Industria con Alto Potencial Contaminante) ubicadas en suelo cuyo uso es Industrial de Intensidad Media, como es el caso de la empresa METCARIBE S.A., esta autoridad ambiental elevó una consulta a la Secretaría de Planeación del municipio de Malambo, a través de oficio radicado N° 001857 del 25 de abril de 2014, con el fin de aclarar dicha duda.*

Toda vez que, como lo dispone la Ley 388 de 1997, le corresponde a los municipios establecer los usos del suelo en el área de su jurisdicción, así como señalar las condiciones en las que serán desarrolladas las actividades que se clasifican como restringidas.

5. Oficio Radicado N° 003988 del 6 de mayo de 2014: *A través de este oficio, el municipio de Malambo envió respuesta a la consulta elevada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Oficio Radicado N° 001857 del 25 de abril de 2014, señalando "que dentro de los usos restringidos del suelo para el funcionamiento de Industrias altamente contaminantes, se encuentra la Empresa METCARIBE S.A., lo cual significa que está prohibido que la misma siga establecida en el municipio de Malambo..."*

6. Oficio Radicado N° 002481 del 13 de mayo de 2014: *Mediante el cual esta entidad le reitera al señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ RINCON, apoderado de la empresa METCARIBE S.A., que para el otorgamiento del permiso de Emisiones*

lapax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Atmosféricas se requiere la presentación por parte del solicitante del Certificado de Uso del Suelo, donde conste que la actividad a desarrollar es compatible con el uso del suelo dado por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo, donde se llevará a cabo la misma.

En este oficio, teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Planeación del municipio de Malambo, por medio del oficio radicado N° 003988 del 6 de mayo de 2014, a la consulta elevada por esta Corporación, se concluye que "el uso del suelo establecido no es compatible con la actividad que desarrolla la empresa METCARIBE S.A., por lo que no es posible continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas solicitado".

7. Oficio Radicado N° 002482 del 13 de mayo de 2014: Mediante este oficio dirigido al señor RODRIGO ANGEL RESTREPO, representante legal de la empresa METCARIBE S.A., esta entidad le informa la respuesta otorgada por el municipio de Malambo al oficio radicado N° 001857 del 25 de abril de 2014, a través del cual esta Corporación elevó consulta a la Secretaría de Planeación del municipio de Malambo con el objetivo de que esta se pronunciara sobre las condiciones o restricciones que deben cumplir las empresas clasificadas en el Grupo 1 (Industria con Alto Potencial Contaminante) en suelo cuyo uso es Industrial de Intensidad Media.

8. Oficio Radicado N° 0011564 del 24 de diciembre de 2014: El señor NIVALDO ENRIQUE SERRANO CASTRO, apoderado judicial de la empresa METCARIBE S.A., aporta una certificación de uso del suelo expedida por la Oficina de Planeación municipal de Malambo, en donde la jefe de dicha oficina señala que "El uso del suelo correspondiente a la empresa METCARIBE S.A. pertenece a los usos para el funcionamiento de Industrias Altamente Contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividad **restringida**, por lo cual le corresponde a la autoridad ambiental competente expedir los permisos de ley y fijar cómo se va a desarrollar su actividad de acuerdo a las condiciones que impongan las normas ambientales". Frente a esta respuesta por parte del municipio de Malambo, es pertinente señalar que le corresponde a los municipios establecer los usos del suelo en el área de su jurisdicción, así como señalar las condiciones en las que serán desarrolladas las actividades que se clasifican como restringidas.

Por lo anterior, no puede la dependencia encargada de la Planeación del municipio de Malambo endilgar a esta autoridad ambiental la obligación de fijar las condiciones que deben cumplir las empresas clasificadas como Restringidas, tales

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

como las pertenecientes al Grupo 1 (Industria con Alto Potencial Contaminante) ubicadas en suelo cuyo uso es Industrial de Intensidad Media, puesto que a esta entidad solo le concierne expedir los permisos ambientales que señala la ley, el cual para este caso se trataría de un permiso de Emisiones Atmosféricas.

9. Oficio Radicado N° 000682 del 5 de febrero de 2015: Esta autoridad ambiental le da a conocer al señor VICTOR ESCORCIA, Alcalde Municipal de Malambo que, en fecha 6 de mayo de 2014 y mediante Radicado N° 003988, la Oficina Asesora de Planeación de ese municipio, había conceptualizado textualmente "que dentro de los usos restringidos del suelo para el funcionamiento de Industrias altamente contaminantes, se encuentra la Empresa METCARIBE S.A., lo cual significa que está prohibido que la misma siga establecida en el municipio de Malambo...".

Asimismo, se le informa al Alcalde Municipal de Malambo que la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, realizado mediante Acuerdo Municipal N° 016 del 23 de Septiembre de 2011, no fue concertado con esta Corporación, tal como lo establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 932 de 2002, el Decreto 4002 de 2004 y la Ley 1450 de 2011.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal N° 016 de 2011 no fue concertado con esta Autoridad Ambiental, se le solicitó al municipio de Malambo dar definición y alcance al Artículo N° 304 de dicho acuerdo en el que se establece como "Uso Restringido" a las "Industrias grupo 1 y 2", más aún cuando en su parágrafo 1 se establece de manera concreta la obligación en el cumplimiento de las normas vigentes para el control de la contaminación que su funcionamiento pueda generar.

Además, se le precisó al señor VICTOR ESCORCIA que no es competencia de esta Corporación intervenir en las decisiones de la Secretaría de Planeación de su municipio, en relación con dar o no viabilidad determinando el Uso del Suelo; y por lo tanto será la dependencia a su cargo quien debe asumir las consecuencias derivadas de las decisiones que tome la Oficina Asesora de Planeación y el cumplimiento o no de los términos legales establecidos en las normas adoptadas por su municipio. Por lo que se le pidió que explicara los motivos en los cuales se basa su dependencia para transferir la responsabilidad de la clasificación del uso del suelo como "Restringido" a esta Corporación.

A su vez, se le aclaró al Alcalde Municipal de Malambo que esta Corporación controlará las actividades de la mencionada empresa de acuerdo a lo señalado en

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

la normatividad ambiental, pero respecto al aprovechamiento de recursos naturales, lo cual se articulará a través de los distintos permisos e instrumentos que establece la normatividad ambiental aplicable a la actividad de recuperación de materiales no ferrosos, mas no frente a la obligación de fijar las condiciones que deben cumplir las empresas clasificadas como Restringidas, tales como las pertenecientes al Grupo 1 (Industria con Alto Potencial Contaminante) ubicadas en suelo cuyo uso es Industrial de Intensidad Media, ya que esto es deber de los municipios.

10. Radicado N° 001006 del 2 de marzo de 2015: En oficio dirigido por esta Corporación al señor NIVALDO SERRANO CASTRO, apoderado judicial de la empresa METCARIBE S.A., se hace alusión a una de las respuestas enviadas por parte de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Malambo, a través de **radicado N° 000176 del 9 de enero de 2015**, en donde se señala que "El uso de los suelos correspondiente a la empresa METCARIBE S.A. pertenece a los usos para el funcionamiento de industrias altamente contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividad RESTRINGIDA por el cual le corresponde a la autoridad ambiental competente expedir los permisos de ley, fijar como se va a desarrollar su actividad de acuerdo a las condiciones que imponga las normas ambientales. Por lo anterior la actividad de la empresa METCARIBE es compatible con el uso establecido por el POT del municipio de malambo".

*Esta respuesta otorgada por Oficina Asesora de Planeación del municipio de Malambo resulta contraria a la enviada por esa misma dependencia mediante **radicado N° 003988 del 6 de mayo de 2014** en donde se prohibía que la empresa METCARIBE S.A. siguiera establecida en el municipio de Malambo.*

*Asimismo, la respuesta a una Solicitud de usos del suelo enviada por la Secretaría de Planeación Municipal de Malambo a esta autoridad ambiental, mediante **radicado N° 001605 del 27 de febrero de 2015**, también resulta contraria al **radicado N° 003988 del 6 de mayo de 2014**, ya que señala que la actividad de la empresa METCARIBE es compatible con el uso establecido por el POT del municipio de malambo.*

Es pertinente señalar a este ente de control que los anteriores pronunciamientos han generado confusión en lo concerniente a la compatibilidad o no del uso del suelo establecido para el desarrollo de las actividades de la empresa METCARIBE S.A.

Local

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación les informa que ha elevado consulta al Municipio de Malambo respecto a la compatibilidad del uso del suelo establecido para el terreno donde se ubica la empresa METCARIBE S.A. con la actividad que realiza la misma, así como las condiciones a las que se debe someter por encontrarse en una zona en la que las actividades Industriales Altamente Contaminantes se encuentran Restringidas. En consecuencia, estamos a la espera de la respuesta del Municipio de Malambo, a fin de determinar la viabilidad o no de la continuación del trámite de un permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por la empresa METCARIBE S.A.

Cabe aclarar que si bien es cierto que en los últimos oficios expedidos por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo se establece que esta Corporación debe expedir los permisos de ley y fijar como se va a desarrollar la actividad de la empresa en mención. Esto no significa que las condiciones o restricciones del uso de suelo para el funcionamiento de la empresa METCARIBE S.A., deban ser impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, puesto que estas son del resorte exclusivo del Municipio de Malambo, como ente encargado para ordenar y establecer los usos del suelo en su jurisdicción. Es por ello que las condiciones o restricciones que imponga esta Corporación como Autoridad Ambiental, serán únicamente respecto al aprovechamiento de los recursos naturales.

Por lo anterior, se solicita su intervención para el presente caso, como ente de control de gestión en el área ambiental, de intervención ante autoridades administrativas y judiciales, y algunas de carácter disciplinario, en relación con la protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos y conflictos que se generan en materia de tierra, con el fin de determinar los usos del suelo de donde se encuentra ubicada la empresa METCARIBE S.A.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el numeral segundo del artículo 87 del Código Contencioso y de acuerdo a las consideraciones señaladas a lo largo de este acto administrativo, esta Corporación no accederá a lo solicitado.

502046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000851 DE 2017

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA
EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.S.
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las pretensiones presentadas por la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE - METCARIBE S.A.S. frente a los Autos N° 00046 del 14 de abril 2016 y Auto N° 00001393 del 1 de diciembre 2016, en su escrito radicado bajo el N° 0001306 del 15 de febrero de 2017 en atención a las consideraciones mencionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

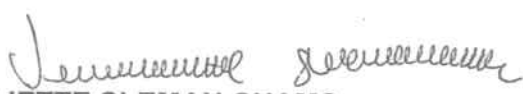
ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

13 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

lapat
Exp.: 0809-266; Rad N° 0001306 del 15/02/2017
Elaborado por: Daniela Brieve Jiménez
VoBo: Amira Mejía Barandica (Supervisora) *AM*
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental